COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.10.2026
COM(2026) 569 final

2026/0325 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1787, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético, en lo que respecta al aplazamiento de determinadas obligaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético[1] («el Reglamento») entró en vigor el 4 de agosto de 2024. El ámbito de aplicación del Reglamento cubre el petróleo crudo, el gas natural y el carbón. Establece normas para la medición, cuantificación, seguimiento, notificación y verificación precisos de las emisiones de metano del sector energético en la Unión, así como para la reducción de dichas emisiones, entre otras cosas, mediante campañas de detección y reparación de fugas, obligaciones de reparación y restricciones del venteo y la combustión en antorcha. El Reglamento se aplica también a las emisiones de metano que ocurren fuera de la Unión, en lo que respecta al petróleo crudo, al gas natural y al carbón comercializados en la Unión.

El metano solo es superado por el dióxido de carbono (CO_2) en su contribución global al cambio climático y es responsable de aproximadamente un tercio del calentamiento climático actual. La cantidad de metano en la atmósfera ha aumentado considerablemente a lo largo de la última década. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, creado en el marco de las Naciones Unidas, concluyó en su Sexto Informe de Evaluación que se necesitan reducciones sustanciales de las emisiones antropogénicas de metano de aquí a 2030 para limitar el calentamiento global a 1,5 °C[2].

El Reglamento introduce requisitos progresivos para aumentar la transparencia en relación con las emisiones de metano. Exige a los importadores que proporcionen a las autoridades competentes de los Estados miembros información sobre las emisiones de metano del petróleo crudo, el gas natural y el carbón comercializados en la Unión a partir del 5 de mayo de 2025. A partir del 1 de enero de 2027, los importadores deben demostrar que los contratos celebrados o renovados después del 4 de agosto de 2024 para el suministro de petróleo crudo, gas natural o carbón producidos fuera de la Unión están sujetos a medidas de seguimiento, notificación y verificación equivalentes a las establecidas en el Reglamento a nivel de los productores de la Unión. A más tardar el 5 de agosto de 2028 y posteriormente cada año, los productores e importadores de la Unión también tendrán que: i) notificar la intensidad de metano de la producción del petróleo crudo, el gas natural y el carbón comercializados en la Unión, y ii) demostrar, a más tardar el 5 de agosto de 2030 y posteriormente cada año, que la intensidad de metano es inferior a los valores máximos de intensidad de metano fijados por la Comisión mediante un acto delegado, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento.

Desde el 27 de febrero de 2026, el estrecho de Ormuz, un importante punto de paso marítimo para el comercio mundial de la energía, ha experimentado graves perturbaciones geopolíticas y económicas que han dado lugar a su cierre, así como a cierres intermitentes de otras infraestructuras que exportan productos energéticos desde el golfo Pérsico. En general, se considera que estas perturbaciones son las que más han afectado al suministro energético mundial desde la crisis energética de los años setenta del siglo pasado, y las mayores de la

---

[1] Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942 (DO L, 2024/1787, 15.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1787/oj).

[2] «AR6 Synthesis Report: Climate Change 2023» [«Informe de síntesis del Sexto Informe de Evaluación: cambio climático 2023», documento en inglés].

historia del mercado mundial del petróleo[3].

Las perturbaciones en Oriente Próximo están teniendo un impacto negativo profundo en los mercados mundiales y europeos de la energía. Se han visto afectados aproximadamente el 20 % del suministro mundial de gas natural licuado (GNL)[4] y el 25 % del comercio marítimo mundial de petróleo[5]. Como consecuencia de ello, es poco probable que se materialice el elevado crecimiento de las exportaciones de GNL desde esa región que se esperaba inicialmente para el período 2026-2027, y es probable que se retrase al menos dos años, con los riesgos que esto supone en términos de rigidez del mercado y volatilidad de los precios[6]. Por lo que se refiere al petróleo, la pérdida global de exportaciones de petróleo ha superado los 13 mb/d, con la consiguiente restricción de la producción y los daños a la infraestructura energética de la región del Golfo, lo que dará lugar a unas pérdidas de suministro acumuladas de unos 2 800 millones de barriles para finales de 2026, incluidas las pérdidas previstas durante el aumento gradual de la producción tras el conflicto[7]. Los proveedores de fuera de la región del Golfo han podido compensar solo de forma limitada la falta de suministro de GNL y petróleo. Los daños que se han producido en las infraestructuras energéticas en la región del Golfo, el tiempo necesario para que las infraestructuras vuelvan a funcionar y la progresiva reducción de los cuellos de botella contribuyen a lo que probablemente será un período prolongado de insuficiencia del suministro e incertidumbre en los mercados mundiales de la energía.

El Reglamento no impone restricciones a las importaciones de energía a la Unión. Sin embargo, dado que la incertidumbre en torno a la duración y la gravedad de la perturbación del suministro en Oriente Próximo sigue generando unos precios mundiales de la energía elevados y volátiles, la Unión debe garantizar un suministro fiable y competitivo de petróleo crudo, gas natural y carbón. Esto está resultando difícil en el contexto actual, caracterizado por unos acuerdos contractuales y unas rutas comerciales sometidos a tensión y por una reserva de suministros alternativos que sigue estando restringida, especialmente en el caso de las entregas a corto plazo. En este contexto, los importadores han indicado que su capacidad para cumplir plenamente los requisitos del Reglamento podría verse afectada y que, por lo tanto, podrían no estar en condiciones de garantizar un suministro de energía suficiente y conforme a partir del 1 de enero de 2027.

La presente propuesta contiene cambios específicos del Reglamento para aplazar un año la aplicación de las obligaciones de seguimiento, notificación y verificación por parte de los importadores, así como las disposiciones relativas a la intensidad de metano que afectan a los importadores y los productores de la Unión.

Las obligaciones establecidas en los artículos 28 y 29 del Reglamento deben aplazarse un año, de modo que los terceros países, los importadores, los productores de la Unión y las autoridades competentes de los Estados miembros puedan aplicarlas plena y eficazmente. El calendario ampliado también permitirá un mayor compromiso y avances en la aplicación, lo que responderá a las preocupaciones sobre el calendario de aplicación actual expresadas por varios Estados miembros, terceros países y operadores. Más concretamente, ese tiempo

---

3 https://www.iea.org/reports/oil-market-report-april-2026.

4 AIE, «Gas Market Report, Q2-2026» [«Informe sobre el mercado del gas, T2-2026», documento en inglés], análisis, página 6.

5 AIE, «Oil Market Report, September 2026» [«Informe sobre el mercado del petróleo, septiembre de 2026», documento en inglés], análisis, página 4.

6 AIE, «Gas Market Report, Q2-2026» [«Informe sobre el mercado del gas, T2-2026», documento en inglés], página 8.

7 AIE, «Oil Market Report, September 2026» [«Informe sobre el mercado del petróleo, septiembre de 2026», documento en inglés], análisis, página 5.

adicional permitirá a los Estados miembros completar la adopción de sus regímenes nacionales de sanciones; a los organismos nacionales de acreditación, acreditar a los verificadores en consonancia con los requisitos del Reglamento; y a las autoridades nacionales competentes, evaluar y reconocer a los proveedores de soluciones de cumplimiento, a fin de cumplir los requisitos del Reglamento y los criterios de la Recomendación sobre soluciones de cumplimiento[8].

La modificación propuesta introduce la flexibilidad que resulta necesaria, manteniendo al mismo tiempo el nivel de ambición del objetivo global de reducción de emisiones del Reglamento. No supone un cambio en el compromiso de la Comisión de seguir reduciendo las emisiones de metano, que son la segunda fuente más importante de emisiones de gases de efecto invernadero después del CO_2. La reducción del metano es una de las formas más rápidas y eficaces de disminuir el calentamiento global y tiene grandes beneficios en términos de ahorro energético. La Agencia Internacional de la Energía estima que solo en 2024 se perdieron más de 350 000 millones de metros cúbicos de gas debido a la combustión en antorcha, el venteo y las fugas en todo el mundo, esto es, tres veces el suministro que el cierre del estrecho de Ormuz ha eliminado de los mercados mundiales. La reducción de las fugas de metano y la eliminación del venteo y la combustión en antorcha rutinarios de las operaciones relativas al petróleo y al gas pueden ampliar directamente el suministro de gas disponible, ayudar a reducir la volatilidad de los precios y contribuir a reforzar la resiliencia de los sistemas energéticos.

Por lo tanto, la Comisión se ha comprometido a seguir aplicando el Reglamento, a salvaguardar la ambición plasmada en él y a ejecutar los demás actos delegados y de ejecución. La Comisión ya ha presentado solicitudes para desarrollar las normas industriales necesarias relativas al petróleo y al gas natural que la aplicación del Reglamento requiere. Además, pronto adoptará algunos de los modelos para la notificación de las emisiones de metano que se necesitan y está aplicando un sistema de notificación exhaustivo en paralelo. También colabora periódicamente con los organismos nacionales de acreditación con el fin de aportar la claridad necesaria para acelerar el proceso de acreditación de los verificadores. Además, la Comisión ha publicado recientemente Recomendaciones sobre soluciones de cumplimiento y sobre la aplicación de sanciones[9], que han aportado una claridad y un apoyo mayores tanto a los Estados miembros como a los operadores en cuanto a la manera de aplicar las normas. La Recomendación sobre soluciones de cumplimiento aporta claridad sobre cómo demostrar el cumplimiento de los requisitos de importación establecidos en el Reglamento, especialmente en las cadenas de suministro complejas. Paralelamente, la Recomendación sobre la aplicación de sanciones proporciona a los Estados miembros orientaciones sobre la aplicación del artículo 33, apartado 2, del Reglamento en el contexto de la actual crisis energética.

Durante el período del aplazamiento, la Comisión realizará un estrecho seguimiento de la aplicación del Reglamento, así como de la situación de la seguridad del suministro. Cualquier cuestión relativa a la aplicación se tendrá en cuenta en el contexto de la próxima revisión del Reglamento, que exige expresamente a la Comisión que evalúe la eficacia y la

---

8 Recomendación (UE) 2026/1834 de la Comisión, de 20 de julio de 2026, sobre las cláusulas modelo optativas elaboradas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942 (DO L, 2026/1834 de 24.7.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2026/1834/oj).

9 Recomendación (UE) 2026/1835 de la Comisión, de 20 de julio de 2026, relativa a la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético en relación con las obligaciones de los importadores (DO L, 2026/1835, 24.7.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2026/1835/oj).

eficiencia del Reglamento para establecer unas normas de medición, notificación y verificación transparentes y precisas. De conformidad con el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1787, esta revisión debe realizarse a más tardar el 1 de enero de 2028, incluido el requisito de que la Comisión presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

La presente propuesta introduce modificaciones limitadas y específicas en el Reglamento sobre el metano para retrasar un año la aplicación de ciertas disposiciones específicas. Cualquier otra modificación de dicho Reglamento queda totalmente fuera del ámbito de aplicación y de los objetivos de la presente propuesta. La Comisión colaborará de manera constructiva con el Parlamento Europeo y el Consejo para garantizar que el proceso legislativo relativo a la presente propuesta preserve plenamente su objeto primordial y no lo distorsione.

Para mantener la seguridad normativa y la flexibilidad, es esencial que la presente propuesta sea acordada entre el Parlamento Europeo y el Consejo con agilidad y sin demora.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

En el Reglamento (UE) 2021/1119 («Legislación Europea sobre el Clima»)[10], la Unión consagró en su legislación el objetivo de neutralidad climática en todos los sectores de la economía de aquí a 2050 y estableció unos objetivos intermedios vinculantes de la Unión de reducción interna de las emisiones netas de gases de efecto invernadero (emisiones una vez deducidas las absorciones) de, al menos, un 55 % con respecto a los niveles de 1990, de aquí a 2030, y de un 90 % de aquí a 2040.

La propuesta de Reglamento (UE) 2024/1787 se basó en el Plan del Objetivo Climático para 2030 de la Unión y en su evaluación de impacto. El Plan del Objetivo Climático destacó la necesidad de avanzar en la reducción de las emisiones de metano.

En octubre de 2020, la Comisión adoptó una estrategia de la UE para reducir las emisiones de metano, en la que se establecían medidas para reducir las emisiones de metano en la UE, también en el sector energético, y a escala internacional.

La presente propuesta no modifica las normas sustantivas del Reglamento (UE) 2024/1787 y mantiene sus objetivos. La propuesta también responde a las preocupaciones expresadas por varios Estados miembros y por los sectores del petróleo, el gas y el carbón, al ofrecer una mayor flexibilidad a los operadores y a los Estados miembros para cumplir plenamente los objetivos del Reglamento.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta completa las medidas adoptadas en los ámbitos del sector agropecuario y los residuos para reducir las emisiones de metano.

[10] Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). De conformidad con el artículo 191 y con el artículo 192, apartado 1, del TFUE, la Unión Europea debe contribuir a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: i) la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, ii) el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y, en particular, iii) la lucha contra el cambio climático. El Reglamento (UE) 2024/1787 se basa en el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La iniciativa propuesta es coherente con el principio de subsidiariedad. Los propios Estados miembros no pueden lograr la modificación del Reglamento (UE) 2024/1787 para ofrecer esa mayor flexibilidad.

• Proporcionalidad

La propuesta es coherente con el principio de proporcionalidad. No va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de la Unión de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de manera rentable, y ofrece a los operadores y a los Estados miembros flexibilidad en materia de cumplimiento, manteniendo al mismo tiempo los objetivos y el nivel de ambición del Reglamento.

• Elección del instrumento

La propuesta modifica el Reglamento (UE) 2024/1787 únicamente en lo que respecta a ofrecer una mayor flexibilidad. Por lo tanto, debe seguir la misma forma que el instrumento legislativo existente.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

• Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No es necesaria ninguna evaluación de la propuesta, ya que solo ofrece flexibilidad temporal para que los operadores y los Estados miembros cumplan sus obligaciones.

• Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha mantenido amplios debates con las partes interesadas desde el inicio de la crisis en Oriente Próximo en relación con el impacto de las obligaciones de los importadores en el suministro de energía a la Unión.

• Obtención y uso de asesoramiento especializado

La propuesta se ha redactado tras un proceso de análisis interno de las obligaciones existentes.

• Evaluación de impacto

La propuesta se refiere a modificaciones específicas del Reglamento (UE) 2024/1787 con el único fin de proporcionar a los importadores y, en el caso de determinadas obligaciones, a los productores de la Unión una mayor flexibilidad en lo que respecta al cumplimiento de sus

obligaciones, aplazando dichas obligaciones un año. No modifica el nivel de ambición del Reglamento ni introduce nuevos requisitos para los Estados miembros o los operadores.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

En comparación con el Reglamento actual, no se espera que la propuesta aumente los costes administrativos. Además, no aumenta la complejidad del marco jurídico.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[11]. Específicamente, mantiene el objetivo de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente con arreglo al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 37 de la Carta.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha de financiación legislativa en la que se exponen las repercusiones en los recursos presupuestarios, humanos y administrativos se adjuntó a la propuesta que dio lugar a la adopción del Reglamento (UE) 2024/1787.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La presente propuesta no modifica el contenido de las normas. La evaluación de la aplicación sigue siendo la misma que la de la propuesta que dio lugar a la adopción del Reglamento (UE) 2024/1787.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1, apartado 1, modifica el artículo 28, apartados 1 y 2.

El artículo 1, apartado 2, modifica el artículo 29, apartados 1 y 2.

[11] Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, p. 391, ELI: http://data.europa.eu/eli/treaty/char_2012/oj).

2026/0325 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1787, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético, en lo que respecta al aplazamiento de determinadas obligaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo tiene por objeto reducir las emisiones de metano en el sector energético[1]. Establece la obligación de que, a partir del 5 de mayo de 2025, los importadores de petróleo crudo, gas natural y carbón a la Unión proporcionen a las autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros información sobre las medidas que hayan adoptado los exportadores a la Unión y los productores de terceros países en materia de medición, notificación, verificación y mitigación de las emisiones de metano, en particular sobre la aplicación de medidas reglamentarias o voluntarias para controlar las emisiones de metano.

(2) El Reglamento (UE) 2024/1787 también exige que los importadores demuestren y notifiquen, a partir del 1 de enero de 2027, que los contratos celebrados o renovados después del 4 de agosto de 2024 para el suministro de petróleo crudo, gas natural o carbón producidos fuera de la Unión están sujetos a medidas de seguimiento, notificación y verificación equivalentes a las establecidas en el Reglamento a nivel de los productores.

(3) El Reglamento (UE) 2024/1787 exige asimismo a los productores e importadores de la Unión que notifiquen, a más tardar el 5 de agosto de 2028 y posteriormente cada año, la intensidad de metano del petróleo crudo, el gas natural o el carbón comercializados en la Unión, y que demuestren, a más tardar el 5 de agosto de 2030 y posteriormente

[1] Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942 (DO L, 2024/1787, 15.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1787/oj).

cada año, que la intensidad de metano es inferior a los valores máximos de intensidad fijados con arreglo al artículo 29, apartados 5 y 6, del Reglamento.

(4) La Comisión ha dado pasos considerables para facilitar la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1787, colaborando con los Estados miembros y las partes interesadas. En particular, la Comisión creó un grupo informal de expertos sobre la reducción de las emisiones de metano en el sector energético, que también alberga la Red de Autoridades Competentes, creada de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento para fomentar la cooperación y permitir intercambios periódicos de mejores prácticas entre las autoridades competentes. La Comisión también adoptó una petición de normalización para desarrollar normas europeas que garanticen una aplicación armonizada y creen un marco técnico común. La Comisión seguirá tomando todas las medidas necesarias para aplicar el Reglamento (UE) 2024/1787 y adoptar los demás actos delegados y de ejecución.

(5) Además, la Comisión ha publicado recientemente Recomendaciones sobre soluciones de cumplimiento[2] y sobre la aplicación de sanciones[3], que han aportado una claridad y un apoyo mayores tanto a los Estados miembros como a los operadores en cuanto a la manera de aplicar el Reglamento. La Recomendación sobre soluciones de cumplimiento establece cómo demostrar el cumplimiento de los requisitos de importación, especialmente en las cadenas de suministro complejas. Paralelamente, la Recomendación sobre la aplicación de sanciones proporciona a los Estados miembros orientaciones sobre la aplicación del artículo 33, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1787 en el contexto de la actual crisis energética.

(6) La situación energética mundial sigue siendo muy volátil e impredecible, y los precios de la energía siguen siendo muy elevados. Por consiguiente, la Unión debe garantizar unas importaciones fiables y continuadas de combustibles fósiles. Aunque el Reglamento (UE) 2024/1787 no impone restricciones a las importaciones de energía a la Unión, el pleno cumplimiento de los requisitos del Reglamento requerirá más tiempo, y es posible que los importadores tengan dificultades para suministrar energía a la Unión a partir del 1 de enero de 2027. Se necesita más tiempo para empezar a aplicar dichos requisitos a fin de que los terceros países, los Estados miembros, los productores, los importadores, los operadores y los comerciantes puedan prepararse plenamente, en especial para que puedan establecer los mecanismos necesarios, a fin de estar en condiciones de cumplir plenamente sus obligaciones.

(7) Por lo tanto, las obligaciones establecidas en el artículo 28, apartados 1 y 2, y en el artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2024/1787 para los importadores y los productores de la Unión deben aplazarse un año.

(8) El calendario ampliado permite a los Estados miembros completar la adopción de sus regímenes nacionales de sanciones con carácter prioritario y, a los organismos nacionales de acreditación, acreditar a los verificadores en consonancia con los requisitos del Reglamento. También concede a las autoridades nacionales competentes

---

[2] Recomendación (UE) 2026/1834 de la Comisión, de 20 de julio de 2026, sobre las cláusulas modelo optativas elaboradas de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/942 (DO L, 2026/1834 de 24.7.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2026/1834/oj).

[3] Recomendación (UE) 2026/1835 de la Comisión, de 20 de julio de 2026, relativa a la aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento (UE) 2024/1787 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la reducción de las emisiones de metano en el sector energético en relación con las obligaciones de los importadores (DO L, 2026/1835, 24.7.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2026/1835/oj).

más tiempo para evaluar y reconocer a los proveedores de soluciones de cumplimiento a fin de cumplir los requisitos del Reglamento (UE) 2024/1787 y los criterios de la Recomendación sobre soluciones de cumplimiento.

(9) Durante el período del aplazamiento, la Comisión realizará un estrecho seguimiento de la aplicación del Reglamento, así como de la situación de la seguridad del suministro. Cualquier cuestión relativa a la aplicación se tendrá en cuenta en el contexto de la próxima revisión del Reglamento, que exige expresamente a la Comisión que evalúe la eficacia y la eficiencia del Reglamento para establecer unas normas de medición, notificación y verificación transparentes y precisas. De conformidad con el artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1787, esta revisión debe realizarse a más tardar el 1 de enero de 2028, incluido el requisito de que la Comisión presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

(10) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar el objetivo del presente Reglamento, a saber, aplazar la fecha de aplicación del artículo 28, apartados 1 y 2, y del artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2024/1787, sino que tal objetivo solo puede lograrse a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(11) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2024/1787 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2024/1787

El Reglamento (UE) 2024/1787 se modifica como sigue:

1. El artículo 28 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 31 de mayo de 2029 y posteriormente cada año, los importadores demostrarán, y notificarán de conformidad con el artículo 27, apartado 1, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos que los contratos celebrados o renovados el 4 de agosto de 2024 o a partir de esa fecha para el suministro del año natural anterior de petróleo crudo, gas natural o carbón producidos fuera de la Unión solo se aplican al petróleo crudo, el gas natural o el carbón que estén sometidos a medidas de seguimiento, notificación y verificación aplicadas a nivel del productor que sean equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.»;

b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 31 de mayo de 2029 y posteriormente cada año, los importadores informarán anualmente a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos de los resultados de dichas medidas correspondientes al año natural anterior como parte de la información que debe comunicarse de conformidad con el artículo 27, apartado 1, y, en caso de incumplimiento, aportarán una justificación razonable de dicho incumplimiento a dichas autoridades competentes e indicarán las actuaciones que hayan emprendido como parte de dichas medidas.».

2) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 5 de agosto de 2029 y posteriormente a más tardar el 31 de mayo de cada año, en el caso de los contratos de suministro celebrados o renovados el 4 de agosto de 2024 o a partir de esa fecha, los productores y, con arreglo al artículo 27, apartado 1, los importadores de la Unión notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos la intensidad de metano de la producción de petróleo crudo, gas natural y carbón que hayan comercializado en la Unión el año natural anterior calculada de conformidad con la metodología establecida con arreglo al apartado 4 del presente artículo.

En el caso de los contratos de suministro celebrados antes del 4 de agosto de 2024, los productores y, con arreglo al artículo 27, apartado 1, los importadores de la Unión harán todo lo razonable para notificar a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos la intensidad de metano de la producción de petróleo crudo, gas natural y carbón que hayan comercializado en la Unión el año natural anterior calculada de conformidad con la metodología establecida con arreglo al apartado 4 del presente artículo. A más tardar el 5 de agosto de 2029 y posteriormente a más tardar el 31 de mayo de cada año, los productores e importadores de la Unión que comercialicen petróleo crudo, gas natural o carbón en la Unión notificarán anualmente los resultados de esas actuaciones razonables a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 5 de agosto de 2031 y posteriormente a más tardar el 31 de mayo de cada año, los productores e importadores de la Unión que comercialicen petróleo crudo, gas natural y carbón en la Unión con arreglo a contratos de suministro celebrados o renovados después del 5 de agosto de 2030 demostrarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén establecidos que la intensidad de metano de la producción de petróleo crudo, gas natural y carbón que hayan comercializado en la Unión el año natural anterior, calculada de conformidad con la metodología establecida con arreglo al apartado 4, es inferior a los valores máximos de intensidad de metano fijados con arreglo al apartado 6 para promover la reducción de las emisiones mundiales de metano para dichos productos.».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*La Presidenta / El Presidente*